



Señor
CRISTIAN GERMAN ESPINOSA LOPE.
Representante legal para asuntos judiciales.
Ciudad.

Referencia: Derecho De Petición.
Vehículo afiliado: RCR388
Siniestro asegurador: 86130035

Cordial saludo, Respetado Doctor.

LUDY ALEXANDRA GARCÍA ESCOBAR, mayor de edad, identificada al firmar, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **JP ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTE DE TRANSITO S.A.S**, actuando en calidad de representantes de las víctimas **DANIEL STIVEN RIVERA MEDINA y YULIET MARIA CALDERON LONDOÑO**; mediante el presente me permito elevar Derecho De Petición a la entidad, en aras de que se pueda evaluar el siguiente siniestro vial, conforme a la siguiente

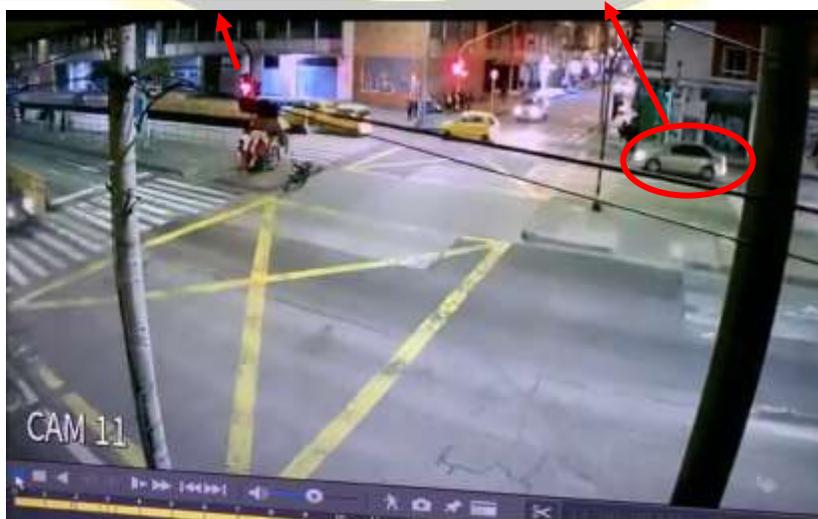
FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

1. El día **31 de octubre de 2019**, siendo aproximadamente a las 8:38 p.m., los señores **DANIEL STIVEN RIVERA MEDINA**, en calidad de (conductor) y la señora **YULIETH MARÍA CALDERÓN LONDOÑO** como (acompañante), quienes se dirigían en su motocicleta de placas OVF-18C, por la carrera 14 en sentido Sur- Norte, cuando al encontrarse cruzando la intersección de la Calle 60 de la ciudad de Bogotá, son colisionado por el costado izquierdo, por un vehículo tipo particular de placas **RCR388**, asegurado por la compañía Allianz seguros, quien se dirigía por la misma Carrera 14, pero en sentido vial y contrario al de nuestros prohijados, es decir, en sentido Norte – sur, realizando un giro hacia su izquierda el cual se encuentra prohibido en el lugar, ocasionando con su actuar imprudente, daños en la humanidad de nuestros prohijados.
2. A continuación, mostrare mediante imágenes la secuencia del video gravado por la cámara que se encontraba ubicada en el lugar de los hechos.

SECUENCIA 1:

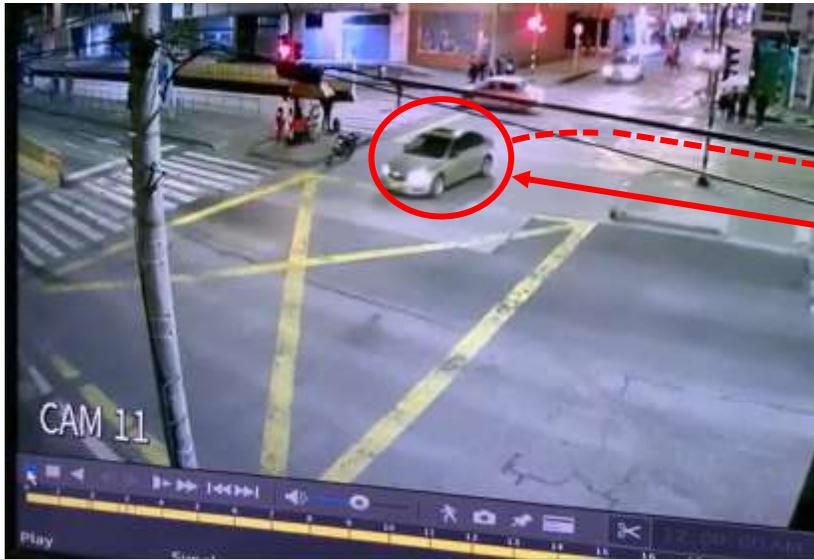
Semáforo peatonal, el cual permitía la circulación de los vehículos.

Trayectoria que llevaba su asegurado de placas **RCR388**





SECUENCIA 2:



En esta secuencia, se puede observar el giro imprudente realizado por el rodante de placas **RCR388**, asegurado por ustedes.

SECUENCIA 3:

Trayectoria que llevaban mis prohijados en la motocicleta de placas **OVF-18C**.



Momento en que la imprudencia de su asegurado, ocasionando la colisión entre los rodantes y causando la expulsión de mis prohijados de la motocicleta.

3. Frente a los hechos acaecidos y expuesto anteriormente, mis prohijados interpusieron denuncia y/o querrela, ante la fiscalía, dejando en manos de el ente acusador y de la presente firma, el impulso e investigación del punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
4. Por otro lado, se elevaron diversas reconsideraciones a la compañía Allianz seguros, en atención al siniestro de la referencia, como motivo de llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional, sin tener que desgastar el sistema judicial, pero del cual deseo indicar que, en la última reconsideración masiva elevada a usted, el **día 4 de septiembre de 2023**, con fines netamente conciliatorios y lograr un acuerdo ágil y acorde las lesiones y pérdidas de capacidad laboral tanto de la



señora Yuliet Maria Calderon Londoño que fue del **12.90%**, como para el señor Daniel Stiven Rivera Medina de **27.75%**, solicitando el aumento del ofrecimiento realizado por usted, a la señora Yulieth María Calderón Londoño de **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)** y por el señor el señor Daniel Stiven Rivera Medina la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)**, como reparación integral de las víctimas, sin embargo, es de anotar que dichos montos no enmarcan los daños causados a mis representados como a su núcleo familiar

5. Del punto anterior, recibimos respuesta por su parte, el día 04 de octubre de 2023, donde manifiesta lo siguiente:

Seguidamente, en los procesos que hemos realizado ofrecimientos, los cuales se han fundado con base en las verificaciones médicas y elementos materiales probatorios, hemos evidenciado que las pretensiones se encuentran bastante elevadas, sin obedecer al principio indemnizatorio, por lo que no es posible realizar acercamientos de momento. Si de parte de su firma, generan una postura diferente, esto con el ánimo de vislumbrar si es posible llegar a algún acuerdo y poder dar por terminados dichos procesos, con gusto los revisaremos. Los casos son:

Accidentado	Subjetos	Suma	Porcentaje	Procesos en curso	Procesos 2	Observaciones
Daniel Stiven Rivera Medina	20230001	2023/10/04	27.75%	Ofrecimiento para Daniel Stiven Rivera Medina \$27.750.000	Oferta a aceptar: Daniel Stiven Rivera Medina \$50.000.000	No se realizaron en las ofrendas, se como pago de honorario de honorario el ofrendado.
Yulieth María Calderón Londoño	20230002	2023/10/04	25.00%	Ofrecimiento para Yulieth María Calderón Londoño \$25.000.000	Oferta a aceptar: Yulieth María Calderón Londoño \$50.000.000	Se realizó con respecto, se realizó la oferta ofrecida.
Yuliet María Calderón Londoño	20230003	2023/10/04	12.90%	Ofrecimiento para Yuliet María Calderón Londoño \$12.900.000	Oferta a aceptar: Yuliet María Calderón Londoño \$25.000.000	Se realizó la oferta ofrecida, se realizó la oferta ofrecida.
Yuliet María Calderón Londoño	20230004	2023/10/04	12.90%	Ofrecimiento para Yuliet María Calderón Londoño \$12.900.000	Oferta a aceptar: Yuliet María Calderón Londoño \$25.000.000	Se realizó la oferta ofrecida, se realizó la oferta ofrecida.
Yuliet María Calderón Londoño	20230005	2023/10/04	12.90%	Ofrecimiento para Yuliet María Calderón Londoño \$12.900.000	Oferta a aceptar: Yuliet María Calderón Londoño \$25.000.000	Se realizó la oferta ofrecida, se realizó la oferta ofrecida.

Es claro que, en algunos reclamos, ya se han adelantado acciones civiles y que estos se encuentran en curso, por lo que en los procesos que Allianz se encuentre vinculado nos supeditamos a lo que se resuelva en dichas instancias judiciales, teniendo en cuenta los argumentos de defensa esbozados en cada uno de los procesos.

Frente a la respuesta, se puede evidenciar que por parte de usted no se logro obtener un acercamiento conciliatorio, pero como bien usted lo indica que se supedita a que el presente proceso se resuelva en las instancias judiciales, demostrando con esto la espera de lo que pueda pasar en un escenario judicial.

6. Teniendo en cuenta la postura de la compañía aseguradora, quien se mantuvo en una postura invariable, y desconociendo el equilibrio entre los perjuicios de las víctimas con una indemnización acorde a los daños ocasionados por su asegurado, Maxime que siempre hemos mantenido nuestra postura conciliatoria pero aun si, no ha sido posible llegar a un acuerdo, se presentó la respectiva demanda de responsabilidad civil la cual es de conocimiento del juzgado cuarenta y nueve (49) civil del circuito de Bogotá, bajo radicado: 110013103049-2022-0077-00, donde las pretensiones ascienden a la suma de **treientos millones de pesos (\$300.000.000)**, por la señora Yulieth María Calderón Londoño y **treientos cuarenta y nueve millones de pesos (\$349.000.000)** por el señor Daniel Stiven Rivera Medina tomando como base el núcleo familiar de mis representados, su pérdida de capacidad laboral y el lucro cesante consolidado y futuro.
7. Conformo al proceso de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, que se adelantar en la fiscalía 275 local de Bogotá D.C., ya se dio agotamiento a **TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN**, la cual ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, por



los hechos concretos que en criterio de la Fiscalía conforman el delito o delitos por los cuales se investigará a la persona. Fijando fecha cercana para la audiencia concentrada y posterior juicio.

ACOTACIONES: De lo expuesto anteriormente, nos preocupa por parte de ustedes, que frente al proceso, ustedes deseen esperar en el tiempo, mas aun cuando nos encontramos de la misma forma, en un proceso penal, donde su asegurado y prohijado, ya se le realizo el traslado de escrito de acusación, quedando en un futuro con un posible antecedente penal o fallo condenatorio para su prohijado, y más aún dejar a su suerte a su asegurado en un posible decisión de un juez, del cual deseo manifestar que este no es nuestro fin, pero que en el ejercicio de nuestra defensa que nos obliga como abogados contractuales de la víctima, seguir avanzando en materia penal, pero sin ser nuestra intención de afectar a su prohijado lo invitamos nuevamente a tener acercamientos conciliatorios.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, me permito **referir y peticionar** lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta, que la compañía aseguradora realizo un ofrecimiento a la a la señora Yulieth María Calderón Londoño de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y por el señor el señor Daniel Stiven Rivera Medina la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), el cual pese a que no enmarca el daño causado en las victimas, máxime, que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por la señora Yulieth María Calderón Londoño y treientos cuarenta y nueve millones de pesos (\$349.000.000) por el señor Daniel Stiven Rivera Medina, **pero reitero nos asiste animo conciliatorio en el presente siniestro, por consiguiente y solo en esta etapa extrajudicial disminuimos nuestra pretensión a la suma** de la señora Yulieth María Calderón Londoño de **doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000)** y por el señor Daniel Stiven Rivera Medina **treientos veintisiete millones de pesos (\$327.000.000)**, en aras de que dicha contrapropuesta sea evaluada por usted y la compañía aseguradora.
- 2) conforme al numeral anterior, solicito respetuosamente nos indiquen bajo los términos del derecho de petición, si existe por parte de ustedes, animo conciliatorio frente a la suma solicitada y disminuida en el punto anterior.

Por ende, en caso de existir una contrapropuesta diferente a la planteada, quedamos atentos a sus valiosos comentarios, ya sea por este medio: impulsoprocesal.jp@gmail.com o al abonado: 3165098095.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Formulo la presente petición bajo los siguientes presupuestos jurídicos:

TELÉFONO: 3132743693
NIVEL NACIONAL



1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 23:

“DERECHO DE PETICIÓN. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

2. Artículos 13 y ss de la ley 1437 de 2011, sustituidos por la ley 1755 de 2015.

EN SENTENCIA T-667 DE 2011 EMITIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, SE LEE: “Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos¹:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (negritas propias)
4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. (negritas propias)

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario². La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea³. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.⁴”

¹ Sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias T-581 de 2003 y T-1160A de 2001.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante⁵. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario⁶.

Así mismo se refirió al término con que cuenta una entidad para dar respuesta a un derecho de petición:

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

“En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.”

ARTÍCULO 10. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ACTUACIÓN PROCESAL:

La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

ARTÍCULO 11. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL – DERECHO DE LAS VÍCTIMAS:

El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: Literal c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.

SENTENCIA C-516/07: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS-Línea jurisprudencial.

VÍCTIMA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Reconocimiento como interviniente especial.

⁵ Sentencia T-219 de 22 de febrero 2001., M.P. Fabio Morón Díaz

⁶ Sentencia T-249 de 27 de febrero 2001., M.P. José Gregorio Hernández Galindo



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S®.
NIT: 900.807.562-7

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA-Facultades probatorias/**DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL**-Derecho de acceso al expediente.

ANEXOS:

1. Copia de acta de traslado de la acusación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Calle 10 N° 9e-33 La Riviera, ciudad Cúcuta, teléfono: 3165098095; correo electrónico: impulsoprocesal.jp@gmail.com

Respetuosamente;

LUDY ALEXANDRA GARCÍA
Representante Legal.

TELÉFONO: 3132743693
NIVEL NACIONAL